



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., julio 28 de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley No. _____ de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Doctor Mantilla:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. _____ de 2021 Cámara, "*Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano*".

Cordialmente,

CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara Santander
Cambio Radical

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara Cundinamarca
Centro Democrático

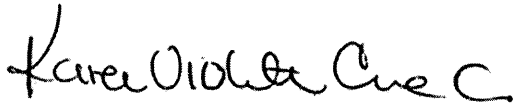
ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara Guaviare
Partido Liberal



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara Santander
Partido Liberal Colombiano



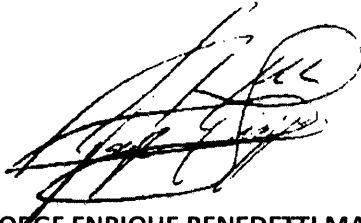
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



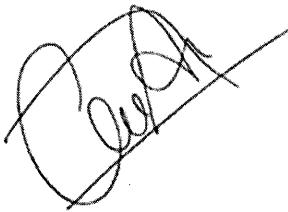
ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara
Dpto Cesar



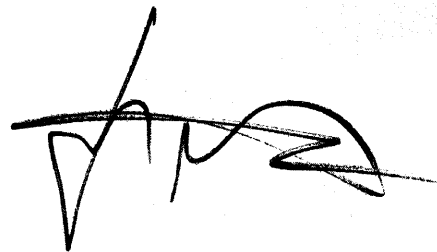
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara por Bolívar



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Partido Liberal, Quindío



CÉSAR ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



CÉSAR LORDUY MANDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

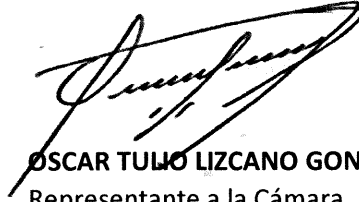


ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

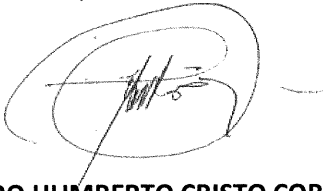
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO



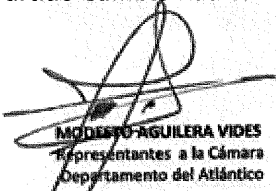
OSCAR TULLIO LIZCANO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U



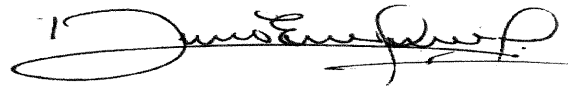
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



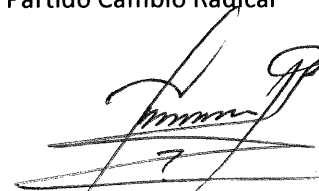
MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



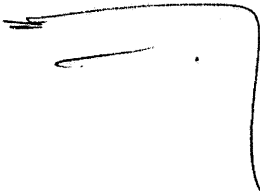
DAVID PULIDO ERNESTO PULIDO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



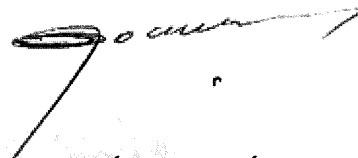
JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



NILTON CORDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara Santander
Partido Liberal Colombiano



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

MAURICIO PARODI DIÁZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ROY LEONARDO BARRERAS
Senador
Partido de la U

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Archipiélago De San Andrés Providencia
Partido Liberal Colombiano

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Partido de la U

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
david.pulido@camara.gov.co

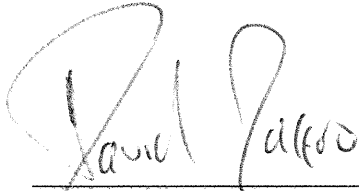
CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido de la U

GUSTAVO PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

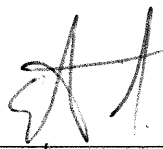
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

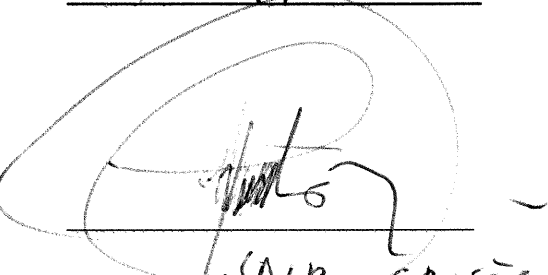

Camilo Arango


David Salgado


Luis A. Albornoz


Felipe


Edwin Fabian Ochoa


Sairo Ceballos


Harry Borja



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No ----- DE 2021 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA
CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL
ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Presento la siguiente iniciativa legislativa a consideración del Honorable Congreso de la República, la cual tiene como objetivo crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales en el Estado Colombiano. Tribunales especiales con los que se permita dar aplicabilidad, eficacia, eficiencia a las leyes ambientales y dirimir con especificidad los conflictos ambientales que surjan en el territorio nacional.

La presente propuesta legislativa se radicada por segunda ocasión, y tiene en cuenta las recomendaciones, sugerencias y observaciones hechas por magistrados y magistradas nacionales e internacionales, académicos de diferentes universidades y países, organizaciones de la sociedad civil y agencias del Estado en la Audiencia Pública realizada el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, y en la Mesa Técnica realizada por Global Green Growm Institute (IGGI), el día ocho (8) de octubre de 2020.

Actualmente en la tendencia de los conflictos ambientales en Colombia *“Influyen aspectos cualitativos y cuantitativos”*, situación que analizó el doctor Luis Felipe Guzmán en el año 2018. En el aspecto cualitativo encontramos conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático; información y participación ciudadana, entre los que encontramos los principales litigios ambientales generados por diversos sectores de la economía. En el aspecto cuantitativo, nos encontramos con un aumento en los conflictos ambientales que tiene que resolver la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que lleva a que Colombia se encuentre dentro de los países con mayor número de conflictos ambientales en el mundo. (Jiménez, 2018)

2. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY

Los Tribunales Ambientales estarán Integrados a la jurisdicción Ordinaria y a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, y por medio de ellos se decidirán las controversias ambientales que llegasen a surgir mediante la utilización del



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ordenamiento jurídico existente y la aplicación de los principios constitucionales, ambientales y procesales. El proyecto de ley aplica principios esenciales en el proceso como el acceso a la información, la participación, la justicia ambiental, y cumple finalmente, lo establecido, acordado y ratificado por Colombia en la Convención de Estocolmo de 1974 y el Acuerdo Escazú suscrito el día once (11) de diciembre de 2019.

Por estas circunstancias, se crean y estructuran cinco (5) Tribunales Ambientales en cada una de las Regiones de Colombia; con especialidad y competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país. Los cuales permitirán en primera medida, aplicar contenidos específicos en materia ambiental; segundo, facilitar el acceso a la administración de justicia; tercero, tomar decisiones de forma eficaz en tiempos óptimos de respuesta, y cuarto; establecer un nuevo perfil de juez ambiental que sea capaz de encauzar y resolver los conflictos ambientales.

2.1. Para comprender con más claridad, y entender la importancia de los Tribunales Ambientales en Colombia, se analizan y resuelven algunas inquietudes, a las que seguramente se enfrentarán los Tribunales Ambientales; problemáticas que fueron planteadas por el doctor Javier Molina Roa y por el doctor Luis Felipe Guzmán Jiménez, y solucionadas con la asistencia en algunos puntos por el Centro de Investigación en Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia:

I. El primer inconveniente planteado, consistió en definir si conocerían de todos los asuntos relacionados con el medio ambiente.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo armonizar, aplicar y juzgar los conflictos ambientales que surjan en el territorio nacional, para esto se requiere como elemento integrador los principios del derecho ambiental aplicados en lo pertinente la Ley 1437 de 2011 y las normas generales del proceso en materia civil, en especial la Ley 1564 de 2012. Armonización que se genera mediante la diferenciación y utilización de los actores en cada una de las actuaciones por surtirse en materia ambiental.

II. El segundo interrogante que se estableció, consiste en determinar si deben pertenecer a la rama judicial o depender exclusivamente del ejecutivo.

Algunos doctrinantes mencionaron la necesidad de crear tribunales ambientales autónomos nombrados por el Presidente de la República, pero de suceder esto, nos encontraríamos con tribunales direccionados por el ejecutivo, y para la justicia es importante que los jueces y magistrados sean autónomos; que sean escogidos por sus calidades e idoneidades para la labor a encomendar, razón por la cual, se estableció el nombramiento de cada uno de ellos de conformidad con la Ley 270 de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1996 en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Esta situación fue estudiada con detenimiento y reserva, y tomo mayor relevancia la creación de salas ambientales dentro de los Tribunales Ambientales Especiales, evitando demoras en el trámite de los procesos ambientales, y descongestionando la rama judicial. Así mismo, aplica contenidos jurídicos y técnicos que guían los fallos en materia ambiental, y como es conocido, en las controversias ambientales es imperiosa la celeridad y eficacia de las decisiones judiciales, las cuales evitan perjuicios irremediables en materia ambiental.

La propuesta corresponde a crear Tribunales Ambientales Especiales, que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria en los litigios ambientales que surjan; estableciendo de manera clara y precisa la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción o competencia. Al igual que, disminuir la carga procesal y documental de la jurisdicción ordinaria, y contenciosa administrativa, la cual, permite descongestionar los despachos en los asuntos ambientales.

III. La composición de los tribunales ambientales no deja de ser un asunto discutible, los requisitos para pertenecer a dichos órganos especializados son una cuestión central.

Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si “los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la Ley 270 de 1996” de acuerdo a esto, se planteó, estructuro y organizo un articulado en la que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la Ley 270 “Estatutaria de la Administración de Justicia”. El presente proyecto de ley busca que los magistrados que compongan los diferentes Tribunales Ambientales reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, laboral, penal o Administrativo, razón por la cual se introducen modificaciones y adiciones a la Ley 270 de 1996.

IV. El cuarto y último cuestionamiento que se examinó en la elaboración del proyecto de ley, consiste en verificar que los Tribunales Ambientales resulten eficaces para garantizar la protección ambiental, los valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas.

Para garantizar la protección ambiental, los valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas finalmente, se analizó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), este acuerdo es uno de los pilares dentro de los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

principios, estructura y organización de los Tribunales Ambientales. El Acuerdo Escazú contempla la obligación a cada Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y deja en libertad para que cada parte asegure el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar el procedimiento (artículo 8). Otro de los aspectos fundamentales del acuerdo, es la solución de controversias mediante la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflicto (mediación y conciliación) que permiten solucionar las discusiones ambientales.

Lo que se desea en Colombia es que los Tribunales Ambientales Especiales estén integrados en sus salas, por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y título específico en Ciencias ambientales y/o afines. Todo esto para dotarlos de las herramientas esenciales que les permitan dirigir la actuación judicial, la interpretación y aplicación del gran volumen de leyes, decretos y políticas ambientales con que cuenta el país, situación que de generarse, permite mayores niveles de efectividad en la protección ambiental y reduce la eficacia simbólica de la que es acusada la legislación sobre recursos naturales y el ambiente. (Roa, 2017).

3. REFERENCIAS EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley toma como referencia en su elaboración los planteamientos establecidos en la obra la “**Constitución Ecológica del Estado**”, escrita por el doctor Oscar Darío Amaya Navas y en el libro “**DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Paradigma entre el daño y el delito ambiental**”, escrito por Amanda Parra Cárdenas, Javier Arsenio García Martínez, y Maswell Andrey Ortiz Parra, en este último en especialmente lo establecido en el Capítulo III “Derecho procesal ambiental”, donde se menciona la forma en la que deben interpretarse las normas ambientales, se sugieren algunos principios para integrar el derecho procesal ambiental, y se establecen características especiales dentro de los diversos procesos ambientales; de igual forma se instituyen objetivos claros como *“la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo y el resarcimiento económico del daño producido”*, para aplicar de una manera adecuada las leyes ambientales en Colombia. Obra en la que se logró identificar un borrador de proyecto de ley, elaborado por Jaime Arturo Cárdenas, Amanda Parra Cárdenas, Javier Arsenio García Martínez, y Maswell Andrey Ortiz Parra, el cual tenía como fin, *“la creación de la jurisdicción especial ambiental en Colombia”*. El bosquejo, dio las bases para establecer las características, composición, y estructura de los Tribunales Ambientales en Colombia; así como, nutrir y enriquecer los aspectos sustanciales y procesales del proyecto de ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

De igual forma, se tomaron y utilizaron algunas ideas de la ley 20600 por medio de la cual se crean Tribunales Ambientales en Chile, Ley aprobada por el Congreso de Chile el dieciocho (18) de junio de 2012 y publicada el día veintiocho (28) de junio de 2012 y del Proyecto de ley Estatutaria 134 2020 Cámara “*Por la cual se crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones. [Crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria]*”. Documentos que sirvieron en la conformación y adecuación de los Tribunales Ambientales Especiales en el territorio colombiano; al igual que permitió delimitar conforme a las diferencias geográficas, jurídicas y poblacionales el campo de acción de estos ante un eventual conflicto ambiental en la jurisdicción ordinaria o en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. EJEMPLOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La implementación de estos Tribunales a nivel mundial ha mejorado la aplicación de la legislación ambiental, la participación pública en la defensa de derechos y el acceso a mecanismos jurídicos relacionados con la protección del ambiente. (Roa, 2017). Debe indicarse que en el mundo, las experiencias sobre la aplicación y ventajas de los Tribunales Ambientales son múltiples y atienden a las necesidades de cada país. Pueden ser conformados desde Cortes, como es el caso de Planning and Environmental Court con (con sede en Queensland y Vermont) o Environmental Court of New Zeland (con sede en Wellington), hasta Tribunales Especiales, como el Tribunal Ambiental de Nueva Gales del Sur en Australia, el Tribunal Ambiental de Hawái, el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica y el Tribunal Ambiental de Chileno.

Experiencias que demuestran la necesidad de implementarlos en el territorio, con el fin de reducir los conflictos ambientales, y la falta de una justicia efectiva, que involucre los diversos actores, organismos y entidades a la solución del conflicto ambiental. (Jiménez, 2018)

5. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley utilizo como referentes constitucionales, legales, y conceptuales la Constitución Política de 1991, la ley 99 de 1993, ley 611 de 2000, y el decreto 1291 de 2003 “*por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y se ordena su liquidación*”, el Decreto 1300 de 2003 “*por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determinó su estructura*”, todo esto, complementado por las obras **Constitución Ecológica del Estado**, escrita por el doctor Oscar Darío Amaya Navas y en el libro “**DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Paradigma entre el daño y el delito ambiental**”, con el fin de fortalecer los aspectos sustanciales del proyecto de ley. En cuanto a la estructura y funcionamiento se tomó como guía algunos apartes de la Ley 270 de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1996, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, de manera supletiva las reglas, principios y herramientas que establece el Proyecto de ley 134 2020 Cámara *“Por la cual se crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones. [Crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria]”*, para fortalecer todos los componentes procesales que integran el accionar y actuar de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano.

6. CONCLUSIONES

Bajo estas circunstancias someto a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley Estatutaria, convencido que el proyecto *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* es un sistema jurídico idóneo, congruente y pertinente, que mejorará el sistema de administración de justicia y disminuirá las dificultades ambientales por las que atraviesa hoy el mundo, y el territorio colombiano.

Finalmente, es imperioso indicar que, el presente es un proyecto de vanguardia, materializando la creación de Tribunales Ambientales especiales en Colombia y realiza un análisis jurídico de fondo en materia ambiental, pero este, solo es punto de partida para alimentar la discusión en el Parlamento, donde seguramente podrá enriquecerse con las discusiones democráticas que planteen los Legisladores y la sociedad en general.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir los conflictos ambientales del territorio nacional.

Artículo 2º.- Alcances de la ley. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen derechos ambientales particulares o estatales, mientras no estén regulados de manera específica por otra ley.

Artículo 3º.- Fin de la ley. La presente ley pretende dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991.

Artículo 4º.- Principios Ambientales. Son aplicables a los Tribunales Ambientales los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 5º.- Fuentes. Los magistrados de los Tribunales aplicarán las leyes sustanciales, interpretando en armonía las leyes procesales de acuerdo con los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad, y los principios generales del derecho. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. En



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cumplimiento de los enunciados establecidos por la Corte Constitucional frente al precedente judicial, y los parámetros aplicados por el Consejo de Estado. definición dada por la Corte Constitucional.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I Unificación de los Tribunales Ambientales

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedara así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Tribunales Ambientales Especiales
4. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Tribunales Ambientales Especiales
4. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los Tribunales Ambientales tienen competencia dentro de la región donde se encuentran ubicados. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

PARÁGRAFO 4. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 7º.- Integración de la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas de los Tribunales Ambientales.
3. Los juzgados civiles del Circuito.

PARÁGRAFO. Para la Sala de Casación Civil, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho ambiental. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho ambiental por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.

Artículo 8º.- Integración de la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Ambientales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados contenciosos administrativos

Artículo 9°.- Noción. Los Tribunales Ambientales son órganos especiales que integran la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa de la Rama Judicial del Poder Público, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la Ley someta a su conocimiento.

Artículo 10°.- Tribunales Ambientales. Créense cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país así:

- a) Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, y Guaviare
- b) Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima.
- c) Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Martha, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre.
- d) Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guainía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca.
- e) Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacifico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia.

Artículo 11°.- Integración y nombramiento. Los Tribunales Ambientales estarán integrados por tres salas de decisión. Los cuáles serán creados en cada una de las regiones de Colombia por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces cada sala no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados, quienes como mínimo deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines, y acreditaran los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la totalidad de los magistrados y por la sala de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

PARÁGRAFO 2. Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces

PARÁGRAFO 3. Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, tanto en el aspecto salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

Artículo 12°.- De la Sala Plena. Corresponde a la sala plena de los Tribunales Ambientales, ejercer las siguientes funciones administrativas:

1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
2. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 13°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los magistrados y funcionarios de los Tribunales Ambientales efectuarán una declaración jurada de intereses y patrimonio, en la forma y bajo los parámetros que establezca la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 14°.- Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales Superiores de distrito judicial y Tribunales Ambientales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 15º.- Adiciónese el artículo 19A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 19A. Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.

Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

PARÁGRAFO 2. Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Contencioso administrativos, tanto en el aspecto salarial, prestacional, como en las prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

Artículo 16°.- Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 17°.- Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Artículo 18°.- Modifíquese el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos o en los Tribunales Ambientales, con el fin de unificar la jurisprudencia.

Artículo 19°.- Modifíquese el PARÁGRAFO del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. Los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales Ambientales, Tribunales Administrativos o Jueces de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, serán resueltos por la sección primera del Consejo de Estado.

Artículo 20°.- Adiciónese el artículo 40A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 40A. Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.

Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

PARÁGRAFO 2. Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Contencioso administrativos, tanto en el aspecto salarial, prestacional, como en las prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

Artículo 21°.- Adiciónese el artículo 40B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así

Artículo 40B. De la Sala Plena. Corresponde a la sala plena de los Tribunales Ambientales, ejercer las siguientes funciones administrativas:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
2. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 22°.- Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 63A. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores, de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito y de los Tribunales Ambientales podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 3. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo 23°.- Modifíquese el artículo 89 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 89. Reglas para la División Judicial del Territorio. La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Son unidades territoriales para efectos judiciales las Regiones, los Distritos, los Circuitos y los Municipios.
2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división político administrativa del país.
3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos.
4. El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos.
5. La Región está conformada por varios circuitos judiciales, pertenecientes a uno o varios Departamentos.
6. Una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.
7. Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de las Regiones o los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito, municipios que



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

hacían parte de otro. Así mismo podrá variarse la distribución territorial en el distrito, creando suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre estos.

8. La ubicación geográfica de las cabeceras de tribunal y de circuito podrá variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario.

Artículo 24°.- Modifíquese el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 128. Requisitos Adicionales para el Desempeño de Cargos de Funcionarios en la Rama Judicial. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.
4. Para el cargo de Magistrado del Tribunal Ambiental, tener título específico en ciencias ambientales y/o afines y experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Artículo 25°.- Modifíquese el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 130. Clasificación de los Empleos. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Ambientales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 26°.- Modifíquese el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 197. Competencia de los Jueces Administrativos. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos o por los Tribunales Ambientales para la práctica de pruebas.

Capítulo II

Competencia de los Tribunales Ambientales en la jurisdicción Contencioso Administrativa

Artículo 27°.- Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 107. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

PARÁGRAFO. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos ambientales administrativos.

Artículo 28º.- Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 110. Integración de la sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos ambientales.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

PARÁGRAFO. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Artículo 29º.- Adiciónese el artículo 124A a la Ley 1437 de 2011, así:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 124A. Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.

Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.

Artículo 30°.- Adiciónese el PARÁGRAFO 3° al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:

PARÁGRAFO 3. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos ambientales:

1. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas de los Tribunales Ambientales.
2. De la acción de nulidad contra los actos administrativos en materia ambiental, en los casos previstos en la ley.
3. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter ambiental tramitado por las Salas de los Tribunales Ambientales.
4. De los recursos extraordinarios en relación con los asuntos ambientales que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección A del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas ambientales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.

Artículo 31°.- Adiciónese el numeral 15 y un PARÁGRAFO al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas de los Tribunales Ambientales la tramitación de estas materias.

Artículo 32°.- Adiciónese un PARÁGRAFO al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de asuntos de índole ambiental, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas de los Tribunales Ambientales la tramitación de estas materias

Artículo 33°.- Adiciónese el artículo 153A a la Ley 1437 de 2011 así:

Artículo 153A. Competencia de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán de los siguientes procesos en la jurisdicción Contencioso Administrativa:

a) En Única Instancia

- De la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos ambientales que carezcan de cuantía.
- De la nulidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales, así como de las demás entidades.
- De la aprobación de los acuerdos de conciliación que surjan en materia ambiental.

b) En Primera Instancia

- De la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos ambientales que contengan pretensiones patrimoniales.
- Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial.
- Aquellos medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional

de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.

- Acciones de responsabilidad contractual y extracontractual por daños al ambiente entre el Estado y particulares.
- De las acciones de grupo, populares y tutela entre el Estado y particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.

c) En Segunda instancia

- De los recursos de apelación en procesos contencioso administrativos siempre que la controversia sea de carácter ambiental.
- De las impugnaciones a las acciones de grupo, populares y tutela entre el Estado y particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.
- Los Tribunales Ambientales conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. La Especialidad Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Artículo 34º.- Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, Tribunales Ambientales y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Capítulo III

Competencia de los Tribunales Ambientales en la jurisdicción ordinaria

Artículo 35°.- Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, los siguientes asuntos relacionados con la especialidad ambiental:

1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas de los Tribunales Ambientales.
2. De los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.
5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.
6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado.
 7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter ambiental tramitado por las Salas de los Tribunales Ambientales.
 8. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 36°.- Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán de los siguientes procesos en la jurisdicción Ordinaria:

- a) En Única Instancia
 - De los asuntos ambientales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria
 - De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos ambientales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
 - Del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas ambientales, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
 - Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
 - Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al ambiente.
 - De los demás asuntos ambientales que les asigne la ley.

- b) En Primera Instancia
 - De los asuntos contenciosos ambientales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria
 - De las acciones de grupo, populares y tutela entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.
 - De todos los demás asuntos ambientales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.
 - De la segunda instancia de los procesos que estén conociendo en primera los jueces civiles de circuito en materia ambiental.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.
 - Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al ambiente entre particulares.
- c) En Segunda instancia
- Los Tribunales Ambientales conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces civiles del circuito y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.

Artículo 37°.- Asuntos del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos u obligaciones de índole ambiental, en particular los siguientes asuntos establecidos en el artículo 35 de la presente Ley, de aquellos asuntos ambientales que se le asignen.

PARÁGRAFO. La Especialidad Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que no estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Capítulo IV Reglas de Procedibilidad

Artículo 38°.- Naturaleza del proceso. El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y de todo trámite ambiental que no esté regulado por las normas especiales.

Artículo 39°.- Determinación de competencias. Para determinar las competencias de los Tribunales Ambientales se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 1437 de 2011 según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en los siguientes artículos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 40°.- Competencia territorial. En los procesos ambientales establecidos que surjan, serán competente de manera privativa el Tribunal Ambiental del lugar del domicilio de la parte demandada. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el Tribunal Ambiental donde se hallen ubicados los bienes en conflicto. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante. Cuando fueren varios los tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el Tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Artículo 41°.- Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Ambientales y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces civiles de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso ambiental que esta ley establece.

TITULO III

UNIFICACION DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Capítulo I

Acción de Tutela en la Protección del Ambiente

Artículo 42°.- Adiciónese un párrafo al artículo 37 de la Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando la tutela involucre derechos ambientales de forma conexa o residual, podrá conocer de ella de forma preferente el Tribunal Ambiental.

Capítulo II

Acción de Popular y acción de Grupo en la Protección del Ambiente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 43°.- Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares y acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO 1. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

PARAGRAFO 2. Las acciones populares o de grupo que busquen la defensa, y protección ambiental, serán conocidas en segunda instancia por los Tribunales Ambientales.

Artículo 44°.- Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia. Las acciones populares o de grupo que busquen la defensa, y protección ambiental, serán conocidas en primera o segunda instancia por los Tribunales Ambientales.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

TITULO IV PROCEDIMIENTO AMBIENTAL

Capítulo I

Procedimiento Ambiental Especial en la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 45°.- Titularidad. Podrán ser parte en el proceso ambiental en la Jurisdicción Ordinaria:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, cívicas o de calidad similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.

Artículo 46°.- Derecho de postulación. Las personas que comparezcan al proceso ambiental lo realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, exceptuando la aprobación de las actas de conciliación. En cualquier caso, las autoridades velarán por el uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 47°.- Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda, su contestación y los requisitos de la demanda se regirán por las normas establecidas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.

Artículo 48°.- Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. Prueba que certifique el carácter con que el actor se presenta al proceso.
2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, excepto aquellas entidades creadas por la Constitución y la ley.
3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 49°.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y las normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en la Ley 1564 de 2012. Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza. El rechazo de la demanda procederá siguiendo los parámetros establecidos por la Ley 1564 de 2012, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.

Artículo 50°.- Auto admisorio. El auto que admita la demanda contendrá:

1. Cuando fuere el necesario, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio.
3. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
4. De ser necesario, se remitirá oficio a las entidades competentes para efectos de esclarecer si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o aquellas que se



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento en cualquier momento.

- c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas.

Artículo 51°.- Notificación y publicidad. El auto admisorio de la demanda se notificará de acuerdo con lo indicado por los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad de otorgarle publicidad y oportunidad, a fin de que comparezcan al proceso quienes se consideren afectados.

Artículo 52°.- Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 53°.- Decreto de pruebas. El Juez o Magistrado ponente proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias y el término de treinta (30) días para que se practiquen.

PARÁGRAFO. De ser necesario, el juez podrá prorrogar probatorio por treinta (30) días adicionales.

Artículo 54°.- Carga de la prueba. Pertenece a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el que se encuentre la contraparte.

Artículo 55°.- Prueba pericial. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 56°.- Del dictamen pericial. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

- El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.
- El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre los viáticos y gastos necesarios al perito, dentro del término que al efecto señale. Término que podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 57°.- Contradicción del dictamen pericial. se seguirán las siguientes reglas para la contradicción del dictamen pericial:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.
2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Artículo 58°.- Costos periciales. Practicado el dictamen pericial y realizada su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto, y la parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de sus honorarios. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a la parte vencida en el proceso.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado actualizado de peritos en las áreas del conocimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y se certificará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

PARÁGRAFO 2. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que tengan amparo de pobreza.

Artículo 59°.- Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012. La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que pueda conllevar la práctica de esta. De no pagar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba.

Artículo 60°.- Audiencia pública de pruebas y alegatos. Se instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia del Juez, los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. Audiencia a la que podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencia inhibitoria. Realizado lo anterior, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias y practicará las pruebas faltantes de la siguiente manera:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

Practicadas las pruebas, el juez otorgará a las partes la palabra para los alegatos, primero a la parte demandante, y luego a la parte demandada, por el tiempo que el juez estime necesario, de ser conveniente podrá otorgarle la a los demás intervinientes. Escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

PARÁGRAFO 1. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante justa causa.

PARÁGRAFO 2. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar.

Artículo 61°.- Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme a lo estipulado en artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, permitiendo tramitar dentro del mismo proceso las medidas de ejecución que sean necesarias. Las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo necesario, conforme a esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Artículo 62°.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar el ambiente el juez, o magistrado y teniendo el fallo otorgado, podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos en el bien objeto de litigio. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

PARÁGRAFO. Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1564 de 2012.

Capítulo II

Procedimiento Ambiental Especial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Artículo 63°.- Titularidad. Podrán ser parte en el proceso ambiental en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 64°.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso ambiental deberán hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 65°.- Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las disposiciones que se establezcan.

Artículo 66°.- Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.

3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del área, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Artículo 67°.- Anexos de la demanda. La demanda debe acompañarse de los siguientes anexos:

1. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.
2. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se indicará esta situación bajo juramento que, se considerará prestado por la presentación de la demanda, junto con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda.
3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal.
5. Copias de la demanda para las partes.

Artículo 68°.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Procederá la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en los cuales no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las reglas establecidas en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza. El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 69°.- Auto admisorio. El juez una vez admita la demanda deberá disponer:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. La inscripción de la demanda cuando fuere el caso, en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando el folio o los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenará la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
5. De ser necesario, se remitirá oficio a las entidades competentes para efectos de esclarecer si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento en cualquier momento.
 - c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas.
 - d) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
 - e) Destinación a actividades ilícitas.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 70°.- Notificación del auto admisorio. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 198 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Artículo 71°.- Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y virtuales, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza.

Artículo 72°.- Se dispondrán de espacios virtuales, físicos y emisoras comunitarias, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, conforme a la normatividad vigente, cuando quienes comparezcan al proceso carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza.

Artículo 73°.- Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 74°.- Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de quince (15) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

PARÁGRAFO. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por quince (15) días adicionales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 75°.- Carga de la prueba. Pertenece a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte.

Artículo 76°.- Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012. La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que pueda conllevar la práctica de esta. De no pagar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba.

Artículo 77°.- Prueba pericial. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 78°.- Del dictamen pericial. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

- El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.
- El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre los viáticos y gastos necesarios al



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

perito, dentro del término que al efecto señale. Término que podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 79°.- Contradicción del dictamen pericial. Se seguirán las siguientes reglas para la contradicción del dictamen pericial:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.
2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Artículo 80°.- Practicado el dictamen pericial y realizada su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto, y la parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de sus honorarios. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a la parte vencida en el proceso.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado actualizado de peritos en las áreas del conocimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y se certificará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 2. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que tengan amparo de pobreza.

Artículo 81°.- De las entidades públicas. Quedan facultadas las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial para aportar el dictamen pericial o contradecirlo. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

Artículo 82°.- Audiencia pública de pruebas y alegatos. Se instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia del Juez, los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. Audiencia a la que podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencia inhibitoria. Realizado lo anterior, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias y practicará las pruebas faltantes de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

Practicadas las pruebas, el juez otorgará a las partes la palabra para los alegatos, primero a la parte demandante, y luego a la parte demandada, por el tiempo que el juez estime necesario, de ser conveniente podrá otorgarle la a los demás intervinientes. Escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

PARÁGRAFO 1. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante justa causa.

PARÁGRAFO 2. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar.

Artículo 83°.- Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme a lo estipulado en artículo 187 y



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

siguientes de la Ley 1437 de 2011. Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, permitiendo tramitar dentro del mismo proceso las medidas de ejecución que sean necesarias. Las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo necesario, conforme a esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones complementarias establecidas por la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Artículo 84°.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar el ambiente el juez, o magistrado y teniendo el fallo otorgado, podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos en el bien objeto de litigio. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

PARÁGRAFO. Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados, siguiendo lo establecido por los artículos 229 a 241 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 85°.- Acumulación procesal. Cuando el objeto de la demanda verse sobre el mismo asunto, el Tribunal Ambiental o juez acumulará los procesos judiciales respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 148 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Capítulo III

Excepciones previas

Artículo 86°.- Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en esta ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capítulo IV Recursos ordinarios y extraordinarios

Artículo 87°.- Procedencia. Los recursos de ordinarios de reposición, apelación, y extraordinarios de súplica, queja y revisan se tramitarán conforme a lo establecido en cada una de las jurisdicciones, de conformidad con los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012 y 242 a 247 y 248 a 268 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 88°.- Modifíquese el artículo 273 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274. Procedencia. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, 'contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, o Tribunales Ambientales que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.
2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación

Artículo 89°.- Modifíquese el artículo 274 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274. Competencia y Trámite. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.
2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Ambientales dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

Artículo 90°.- Relatoría de las altas Cortes en materia ambiental. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado efectuarán un análisis de las decisiones proferidas en materia ambiental con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia ambiental
2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;
3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO. Las jurisdicciones dispondrán de los mecanismos pertinentes físicos o virtuales para comunicar sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

Capítulo V Conciliación

Artículo 91°.- La conciliación. Podrán conciliarse los procesos ambientales que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001. El conciliador en derecho, el servidor público habilitado para conciliar, el notario, o el Tribunal Ambiental competente, quienes corroboran la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes. Para lo cual, los conciliadores consultaran las pruebas que haya aportado el convocante, o las que obren en el expediente administrativo. Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, podrá conciliar las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia ambiental contra actos administrativos.

Artículo 92°.- Tramite. Llevada la audiencia de conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, se generará un acuerdo de conciliación que se remitirá a Tribunal Ambiental competente para la respectiva aprobación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El juez o magistrado del Tribunal Ambiental examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. Al establecer que el acuerdo conciliatorio esta conforme a derecho emitirá auto aprobatorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la actuación.
2. El juez o magistrado del Tribunal Ambiental requerirá a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
3. De haberse cumplido el anterior termino, el juez o magistrado dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.
4. Si, por el contrario, son subsanadas las carencias el juez o magistrado, podrá decretar pruebas, caso en el cual, se le ampliará por diez (10) días el término para resolver la solicitud.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 93°.- Registro de los acuerdos de conciliación. Las actas originales de los acuerdos de conciliación serán archivadas por los conciliadores en el registro los centros de conciliación, al igual que las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar, de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y las normas vigentes en materia de archivo.

Artículo 94°.- Otros métodos de resolución de conflictos. Las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación en las controversias ambientales susceptibles de conciliación, en los cuales la decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, siguiendo los parámetros establecidos para la conciliación en la presente ley.

TITULO V REMISION Y CREACION DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES

Artículo 95°.- En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma. Respecto al trámite del proceso que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Las acciones populares y de grupo se regularán por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Artículo 96°.- Judicatura en los Tribunales Ambientales. El Consejo Superior de la Judicatura por el tiempo y en las condiciones que señale podrá acreditar a los estudiantes de derecho, el haber prestado servicio de judicatura en los Tribunales Ambientales como auxiliar judicial o facilitador, para optar por el título de abogado.

Artículo 97°.- Proceso de implementación. Los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los veintiséis (26) meses siguientes a la promulgación de esta ley, de manera progresiva. Se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos veintiséis (26) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo, a efectos de implementar los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

Artículo 98°.- El Consejo Superior de la Judicatura para la provisión de los cargos de de magistrado de las Salas de los Tribunales Ambientales, dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas esta ley. Concurso que deberá ser convocado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años.

PARÁGRAFO. Podrá prescindir el Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 99°.- La presente ley comenzará a regir doce (12) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se radiquen con posterioridad a la instalación de los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Artículo 100°.- La presente ley deroga todas las disposiciones contrarias vigentes.

Disposiciones Transitorias

Artículo transitorio primero. - Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley.

Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberán realizarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo transitorio segundo. - El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional.

En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara Santander
Cambio Radical

RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
Representante a la Cámara Cundinamarca
Centro Democrático

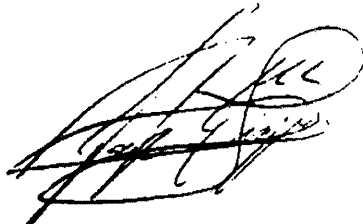
ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante a la Cámara Guaviare
Partido Liberal

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara Santander
Partido Liberal Colombiano

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara
Dpto Cesar



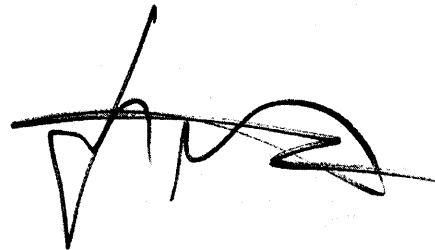
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara por Bolívar



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Partido Liberal, Quindío



CÉSAR ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



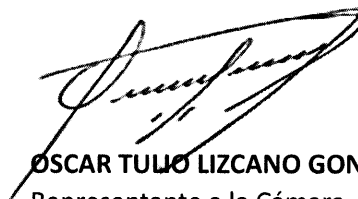
CÉSAR LORDUY MANDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO



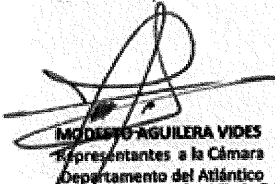
OSCAR TULLIO LIZCANO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U



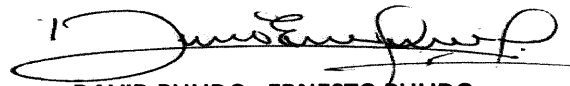
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



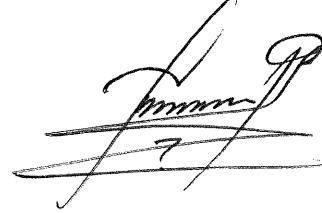
MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



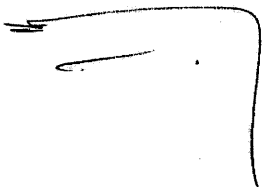
DAVID PULIDO ERNESTO PULIDO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



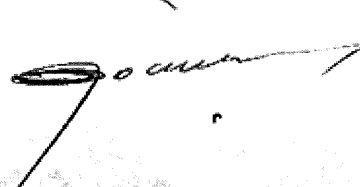
JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



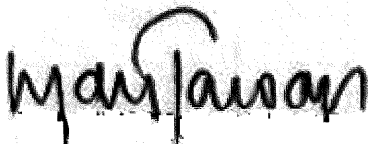
NILTON CORDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara Santander
Partido Liberal Colombiano



MAURICIO PARODI DIÁZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ROY LEONARDO BARRERAS
Senador
Partido de la U

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Archipiélago De San Andrés Providencia
Partido Liberal Colombiano

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Partido de la U Partido Liberal Colombiano

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
david.pulido@camara.gov.co

CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara
Partido de la U

GUSTAVO PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

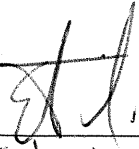
Camilo Arango.

Paul Racero

Luis A. Albin U.

Felipe

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


Edwin Fabiani Osorio D.


Henry González

